



Ubicación 1742 – 8
Condenado BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA
C.C # 52039716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 542 del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 1742
Condenado BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA
C.C # 52039716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Requ
Carpeta

Doctor(a)
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	1742
NOMBRE SUJETO	BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA
CEDULA	52039716
FECHA NOTIFICACION	20 de Junio de 2022
HORA	1:25 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALKLE 47 B No. 72 SUR - 17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVER EN ESTE DOMICILIO HACE 8 MESES APROXIMADAMENTE
INFORMA UNA HABITANTE DEL PREDIO QUE NO SE IDENTIFICA.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Ciudad Bolívar

Ejecución de Sentencia : 11001600001320130117400 (NI 1742)
Condenada : Blanca Edilma Méndez Estrada
Identificación : 52.039.716
Falladores : Juzgado 5º Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes agravado
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: (Autorizada) Carrera 47 B No. 72 Sur 17, La Pradera
Sector Argentina de esta ciudad
(No Autorizada) Diagonal 64 a Bis sur # 17 D 55 lucero bajo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

542.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ciento ocho (108) meses de prisión¹ que, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado, impuso el Juzgado 5º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta urbe a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA** en sentencia de 21 de septiembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, la condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 20 y 21 de enero de 2013, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 11 de febrero de 2016, reconociéndose a su favor los siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
14-07-2017	00	15.00
10-11-2017	00	07.00
27-02-2018	00	28.50

¹ Amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso.

23-08-2018	00	25.50
18-10-2018	00	26.75
04-07-2019	03	07.50
10-02-2020	00	17.75
12-03-2020	00	16.50
TOTAL	07	24.50

Este despacho mediante auto de 6 de marzo de 2020, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de esa misma anualidad, sustituto que cumple en el inmueble ubicado en la «Carrera 47 B # 72 Sur 17, La Pradera Sector Argentina de esta Ciudad» según la autorización otorgada en proveído de 25 de septiembre.

En providencia de 26 de noviembre de 2021, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que la condenada cambió de residencia sin autorización previa del suscrito incumpliendo con ello el compromiso que adquirió al momento de acceder al precitado sustituto; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Las comunicaciones relativas a la apertura del incidente indicado en precedencia fueron remitidas a la dirección autorizada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, es decir, a la «Carrera 47 B No. 72 Sur 17, La Pradera Sector Argentina de esta ciudad», inclusive a la que se mudó deliberadamente sin la autorización de este despacho, esto es, a la «Diagonal 64 a Bis sur # 17 D 55 lucero bajo»; empero, el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, informó que una vez arribó a los sitios en cuestión para efectuar el enteramiento respectivo, nadie atendió el llamado que realizó a la puerta.

Así pues, aun cuando no se pudo llevar a cabo la notificación personal a **BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA**, ello se ha debido a que al parecer, la condenada no se encontraba en su sitio de reclusión cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria de manera que corresponde a la judicatura adoptar la decisión respectiva pues el trámite procesal no puede permanecer en la indefinición.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su

otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto modificó de manera deliberada su residencia sin mediar autorización por parte de esta Judicatura, faltando a la obligación contemplada en el literal a del numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, norma que establece *«No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial»*, misma que, valga decir, le fue puesta de presente en el acta de compromiso que suscribió cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliaria en la presente causa.

En efecto, revisada la actuación, se observa que la sentenciada allegó un correo electrónico en el que, de forma escueta, informaba que *«por fuerza mayor estaré ubicada en esta ubicación diagonal 64 a Bis sur # 17 D 55 lucero bajo»*, sin tan siquiera explicar de manera precisa y detallada los motivos que la llevaron adoptar tal determinación, incertidumbre que se mantiene a la fecha pues además de no encontrarse en su sitio de reclusión al momento de intentarse su notificación personal del trámite incidental, no aportó escrito alguno por medio del cual justifique su incumplimiento, mucho menos allegó copia de un recibo de servicio público que acreditará la existencia del nuevo predio pese a ser requerida para ello.

Por lo tanto, para el despacho resulta claro que la condenada no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su actitud deliberada es muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Por ende, su incumplimiento es una muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a

aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera cambiar de residencia a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Entonces, resulta evidente que la sentenciada mancilló la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Penitenciaría «El Buen Pastor».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que demostró la sentenciada, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y garantizar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

DE IGUAL MODO, UNA VEZ SOBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN A LA PENADA PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «EL BUEN PASTOR» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

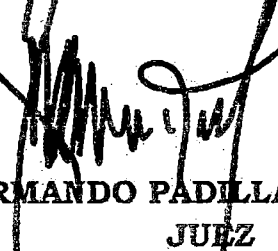
PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» a fin de materializar la

reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

informándole que contra la misma proceden los recursos de _____

de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15/7/22

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Ejecución de Sentencia : 11001600001320130117400 (NI 1742)
Condenada : Blanca Edilma Méndez Estrada
Identificación : 52.039.716
Falladores : Juzgado 5º Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes agravado
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: (Autorizada) Carrera 47 B No. 72 Sur 17, La Pradera
Sector Argentina de esta ciudad
(No Autorizada) Diagonal 64 a Bis sur # 17 D 55 lucero bajo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

542.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ciento ocho (108) meses de prisión¹ que, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado, impuso el Juzgado 5º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta urbe a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA** en sentencia de 21 de septiembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, la condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 20 y 21 de enero de 2013, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 11 de febrero de 2016, reconociéndose a su favor los siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
14-07-2017	00	15.00
10-11-2017	00	07.00
27-02-2018	00	28.50

¹ Amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso.

23-08-2018	00	25.50
18-10-2018	00	26.75
04-07-2019	03	07.50
10-02-2020	00	17.75
12-03-2020	00	16.50
TOTAL	07	24.50

Este despacho mediante auto de 6 de marzo de 2020, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de esa misma anualidad, sustituto que cumple en el inmueble ubicado en la «Carrera 47 B # 72 Sur 17, La Pradera Sector Argentina de esta Ciudad» según la autorización otorgada en proveído de 25 de septiembre.

En providencia de 26 de noviembre de 2021, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que la condenada cambio de residencia sin autorización previa del suscrito incumpliendo con ello el compromiso que adquirió al momento de acceder al precitado sustituto; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Las comunicaciones relativas a la apertura del incidente indicado en precedencia fueron remitidas a la dirección autorizada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, es decir, a la «Carrera 47 B No. 72 Sur 17, La Pradera Sector Argentina de esta ciudad», inclusive a la que se mudó deliberadamente sin la autorización de este despacho, esto es, a la «Diagonal 64 a Bis sur # 17 D 55 lucero bajo»; empero, el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, informó que una vez arribó a los sitios en cuestión para efectuar el enteramiento respectivo, nadie atendió el llamado que realizó a la puerta.

Así pues, aun cuando no se pudo llevar a cabo la notificación personal a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA**, ello se ha debido a que al parecer, la condenada no se encontraba en su sitio de reclusión cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria de manera que corresponde a la judicatura adoptar la decisión respectiva pues el trámite procesal no puede permanecer en la indefinición.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su

otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto modificó de manera deliberada su residencia sin mediar autorización por parte de esta Judicatura, faltando a la obligación contemplada en el literal a del numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, norma que establece «No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial», misma que, valga decir, le fue puesta de presente en el acta de compromiso que suscribió cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliaria en la presente causa.

En efecto, revisada la actuación, se observa que la sentenciada allegó un correo electrónico en el que, de forma escueta, informaba que *«por fuerza mayor estaré ubicada en esta ubicación diagonal 64 a Bis sur # 17 D 55 lucero bajo»*, sin tan siquiera explicar de manera precisa y detallada los motivos que la llevaron adoptar tal determinación, incertidumbre que se mantiene a la fecha pues además de no encontrarse en su sitio de reclusión al momento de intentarse su notificación personal del trámite incidental, no aportó escrito alguno por medio del cual justifique su incumplimiento, mucho menos allegó copia de un recibo de servicio público que acreditará la existencia del nuevo predio pese a ser requerida para ello.

Por lo tanto, para el despacho resulta claro que la condenada no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su actitud deliberada es muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaria.

Por ende, su incumplimiento es una muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a

aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera cambiar de residencia a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Entonces, resulta evidente que la sentenciada mancilló la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Penitenciaría «El Buen Pastor».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que demostró la sentenciada, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y garantizar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

DE IGUAL MODO, UNA VEZ SOBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN A LA PENADA PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «EL BUEN PASTOR» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **BLANCA EDILMA MÉNDEZ ESTRADA** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» a fin de materializar la

- reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se libraré la respectiva orden de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Efr

UU-DB RESES-D 1:25 PM #20-06-22-HP-D



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA
((DG. 64 A BIS SUR No. 17 D - 55 PISO 2 LUCERO BAJO ACTUAL))) CRA 47 B # 72 SUR 17, LA
PRADERA SECTOR ARGENTINA CIUDAD BOLIVAR 3125335313
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1563

NUMERO INTERNO 1742
REF: PROCESO: No. 110016000013201301174
C.C: 52039716

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE QUINCE (08) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) EL JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARI,

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ QUE, INDICA QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO/NO RESIDE.

CRISTHIAN DAVID ZAMUDIO CORAL
ESCRIBIENTE CIRCUITO

N.I. 1742/ PPL - Blanca Edilma Méndez Estrada - Reposición subsidio Apelación A.I. revoca Prisión Domiciliaria.

Alexis Quintero Pimiento <alxqpi@gmail.com>

Vie 17/06/2022 1:04 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo.

A través del presente medio virtual y en libelo adjunto, se dirige al J. 8o EPMS de Btá, la sentenciada BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA, interponiendo en término de Ley, recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto interlocutorio de junio 8 de 2022, a través del cual le revocan la prisión domiciliaria.concedida pretéritamente en el proceso con rad. 110016000013201301174 00 - N.I. 1742. de igual manera solicita a través de este medio, copia del auto impugnado. .

Cordialmente,

Bogotá, D.C., Julio 1º de 2022

Señor

**JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000013201301174 00 – **N.I. 1742**

Condenado: BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA

C.C. No. 52.039.716 Bogotá.

Delito: Tráfico de Estupefacientes

Reclusión: Prisión Domiciliaria

T.D. 73481 – N.U. 909308

Asunto: **Sustento Recurso de Reposición subsidio Apelación Auto No. 5420122
Revoca Prisión Domiciliaria – Anexos.**

BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA, persona mayor de edad, identificada como parece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de condenada dentro de las diligencias en referencia, actualmente en *Prisión Domiciliaria*, a disposición de este despacho, de manera respetuosa acudo ante su señoría –*por medio virtual*-, en ejercicio de mi defensa material, con el fin de sustentar en término de Ley **Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación** que debidamente interpusiere contra su Auto Interlocutorio No. 5420122 de calenda junio 8 de 2022, a través del cual se me revoca el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sustento el disenso, señoría, conforme a los siguientes argumentos de orden legal y probatorio.

SUSTENTACION DE LA IMUGNACION

La suscrita en mi condición de sentenciada dentro de las diligencias que ocupan la atención de este radicado, respeta pero no comparte los juiciosos planteamientos expuestos por su señoría en el Auto Interlocutorio No. 5420122 de calenda junio 8 de 2022, a través del cual se me revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo señor Juez, que al parecer toda esta confusión viene precedida de algunos yerros e imprecisiones referidas inicialmente a mi sitio o lugar de reclusión donde inicialmente se me concediere por su estrado el sustituto de la prisión domiciliaria al alero de los normado por el art. 38 G del Código Penal y posteriormente al inmueble donde permaneciere transitoriamente mientras se realizaron algunos arreglos locativos en el lugar de mi domicilio.

Vamos por partes. En primera instancia, señoría, debo aclarar al despacho que en el acta de compromiso que la suscrita suscribiere el pasado 10 de marzo de 2020 para

poder gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, claramente se observa que mi lugar de domicilio es el de la **Diagonal 64 A Bis Sur No. 17 D – 55 Barrio Lucero de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad** (Adjunto copia), y no como erróneamente figura en la hoy impugnada, que es la de la Cra 47 B No. 72 – 17 Sur, La Pradera, Sector Argentina de esta capital.

La suscrita efectivamente por motivos de fuerza mayor, atendiendo que en el inmueble del barrio Lucero, el propietario del mismo debió hacer algunos arreglos locativos, del 3 de septiembre de 2020 y hasta la primera semana del mes de julio de 2021, previa solicitud de permiso a su despacho, residí en la **Cra 47 B No. 72 – 17 Sur, La Pradera, Sector Argentina de esta capital**, conforme lo acredito con las Declaraciones Juramentadas Nos. 4216, 4217 y 4218 (que allego con el presente líbello), vertidas ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, D.C. el 29 de junio de 2022 por parte de mi hija WUENDY TATIANA AVILA MENDEZ, mi sobrino JHON ALEXANDER MORENO MENDEZ y mi yerno CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ SANCHEZ, respectivamente, quienes de igual manera al unísono manifiestan que desde el 12 de marzo de 2020 y hasta la fecha he venido cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos y obligaciones que adquirí al ser beneficiaria del sustituto.

El 26 de julio de 2021, señoría, a través de correo electrónico tal vez en un léxico no muy comprensible, a su despacho informe que nuevamente estaría ubicada en mi primigenia y original dirección de domicilio, es decir el de la **Diagonal 64 A Bis Sur No. 17 D – 55 Barrio Lucero de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad**, donde actualmente resido y vengo cumpliendo con estricta rigurosidad, mis obligaciones y compromisos. (Adjunto copia).

De esta situación, señor Juez, de igual manera informé a su estrado, a través de correo electrónico, donde de pronto no fui muy clara (el cual allego con este memorial), pero del cual se puede deducir, no ha habido mala fe de parte mía, ni he querido mancillar la confianza que en mí depositó su estrado y la administración de justicia cuando fui agraciada con el mecanismo sustitutivo, sin que haya desconocido las obligaciones y compromisos por mí adquiridos, tal vez ha sido un poco de falta de ilustración por parte mía en cómo debo dirigirme a su estrado y las palabras precisas que debo utilizar para evitar caer en yerros como el que al parecer se presenta en esta actuación y que han llevado incluso a que por parte de los notificadores y funcionarios del Juzgado y Centro de Servicios Administrativos hayan acudido a notificarme y enterarme de decisiones y autos proferidos por el Juzgado a la dirección errada, es decir a la de la Cra 47 B No. 72 – 17 Sur, La Pradera, Sector Argentina de esta capital, cuando yo resido en la **Diagonal 64 A Bis Sur No. 17 D – 55 Barrio Lucero de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad**, a donde su señoría, si así lo considera prudente y conducente podría disponer una visita domiciliaria para verificar mi dicho, señor Juez.

De igual manera señoría, conforme a la reclamación presentada en la impugnada de cara a la falta de documento idóneo que acredite por lo menos de manera sumaria la existencia del predio donde resido, allego recibo de servicio público energética

–*enel/codensa*, correspondiente a la **Diagonal 64 A Bis Sur No. 17 D – 55 Barrio Lucero de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad**, donde a usted informo, señor Juez, en diversas oportunidades de igual manera han venido a notificarme funcionarios de ese despacho.

PETICION

Bajo las anteriores breves consideraciones, señoría, presento ante su despacho mis argumentaciones de cara a que por parte de la judicatura se atiendan asertivamente y en ese entendido, señor Juez, se reconsidere la posición asumida en su Auto Interlocutorio No. 5420122 de calenda junio 8 de 2022, a través del cual se me revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo, vuelvo y reitero, que no ha existido mala fe de parte mía, ni he querido mancillar la confianza que en mí depositó su estrado y la administración de justicia cuando fui agraciada con el mecanismo sustitutivo, sin que haya desconocido las obligaciones y compromisos por mí adquiridos, revocando así usted, comedidamente, la decisión impugnada y pueda seguir disfrutando de la prisión domiciliaria pretéritamente a mí concedida, con la absoluta seguridad señor Juez, que seguiré cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos por mí adquiridos al suscribir la correspondiente acta de compromiso.

De no ser de recibo mis argumentaciones, señoría, se me conceda el recurso de alzada ante su superior jerárquico.

Que Dios le bendiga e ilumine.

Atentamente,

(Original firmado)

BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA

C.C. No. 52.039.716 Bogotá.

T.D. No. 73481 – N.U. 909308

Dir. Diagonal 64 A Bis No. 17 D – 55 Sur

Barrio Lucero Bajo – Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C.

Cel: 312 533 5313

Correos. blanca.mendez.estrada.t@gmail.com y/o
alxqpi@gmail.com

Anexos: Adjunto con el presente siete (7) folios.

Bogotá, D.C., Junio 17 de 2022

Señor

**JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000013201301174 00 – **N.I. 1742**

Condenado: BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA

C.C. No. 52.039.716 Bogotá.

Delito: Tráfico de Estupefacientes

Reclusión: Prisión Domiciliaria

T.D. 73481 – N.U. 909308

Asunto: **Interpongo Recurso de Reposición subsidio Apelación Auto que revoca
Prisión Domiciliaria – Sol. Copias Auto Interlocutorio Impugnado.**

BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA, persona mayor de edad, identificada como parece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de condenada dentro de las diligencias en referencia, actualmente en *Prisión Domiciliaria*, a disposición de este despacho, de manera respetuosa acudo ante su señoría –*por medio virtual*-, en ejercicio de mi defensa material, con el fin de manifestarle que interpongo **Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación** contra su Auto Interlocutorio de calenda junio 8 de 2022 –*según se observa por el Link Movimiento de la Rama Judicial*-, a través del cual se me revoca el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual manera, a efectos de poder ejercer en debida forma mi derecho constitucional y legal a la defensa, comedidamente le solicito, señoría, se ordene a quien corresponda, se me expida por este medio virtual, copia del referido auto a efectos de poder conocer su contenido.

Sustentaré el recurso en término de Ley.

Atentamente,

(Original firmado)

BLANCA EDILMA MENDEZ ESTRADA

C.C. No. 52.039.716 Bogotá.

T.D. No. 73481 – N.U. 909308

Dir. Diagonal 64 A Bis No. 17 D – 55 Sur

Barrio Lucero Bajo – Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C.

Cel: 312 533 5313

Correos. blanca.mendez.estrada.t@gmail.com y/o
alxqpi@gmail.com